

PENAS CORPORALES Y DISCIPLINA SOCIAL EN LA JUSTICIA CATALANA DE LOS SIGLOS XVI Y XVII

“...No se trataba solo de dar leyes sino de vigilar escrupulosa y activamente para que estas disposiciones se cumplieran.”

(Francisco Tomás y Valiente)

por Ismael Almazán

Aunque Tomás y Valiente ¹ utiliza esta frase en un contexto -la sodoma- donde efectivamente los monarcas y la iglesia pusieron todo su interés, podemos traerla aquí como eje central de nuestro discurso, ya que incide sobre una cuestión esencial de la penalidad en el Antiguo Régimen. Como en otros tantos aspectos, el estado moderno fue por lo general pródigo en disposiciones y medidas destinadas a combatir el crimen, iniciativas que por lo general han sido puestas como ejemplo de crueldad e ineficacia desde que el liberalismo estableció una lógica penal distinta ². Foucault asentó en el pensamiento actual la tesis del suplicio como espectáculo en la Europa moderna, lugar común que se contrapone a la disciplina carcelaria propia del sistema productivo capitalista ³.

Sin embargo, pocas veces se ha entrado a estudiar la incidencia real de estas disposiciones, la medida en que eran aplicadas y su efectividad respecto al crimen, así como los caminos que existían para evitar unas sanciones exageradas en la mayoría de los casos, la forma en que se comportaban los diferentes tribunales y, en concreto, qué

1. “El crimen y pecado contra natura” en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza, 1990.

2. Ver como clásico de esta concepción de la justicia prerrevolucionaria la obra de Alessandro Manzoni *Historia de la columna infame*. En castellano se puede consultar una edición reciente de Alianza Editorial, en Madrid, 1987, comentada por Leonardo Sciascia.

3. Foucault, Michel *Surveiller et punir*. Paris, Gallimard, 1975.

papel jugaban las justicias locales, aquellas que -aunque no sirvieran de guía ni referencia para el sistema- se ocupan de un número abrumadoramente mayor de causas.

Tan solo en la Inglaterra del XVIII se ha emprendido de manera sistemática una reflexión sobre la distancia que existían a entre los pregonado por la ley y el día a día de las cortes judiciales, especialmente en sus estratos inferiores. La llamativa diferencia entre una legislación que incrementó “ad horrorem” el número de delitos sancionados con la pena de muerte, y un constante declive en la aplicación de la misma, produjo hace ya años una animada controversia historiográfica de sobras conocida ⁴. Nada comparable se ha emprendido en otros ámbitos, con lo que seguimos sin abordar uno de los aspectos que John P. Langbein calificó por entonces de esenciales: el hecho de que en toda Europa occidental hubiera clases gobernantes comparables en muchos aspectos a la británica y en cambio las políticas penales de las mismas fueran a menudo disímiles⁵.

No podremos aquí, sin embargo, contribuir a llenar esta laguna, puesto que nuestro periodo de estudio es anterior: los siglos XVI y XVII, más significativos para Cataluña desde el punto de vista penal, al menos por el momento. Una Cataluña donde se da un fenómeno que ha merecido muchas explicaciones y recientemente algún trabajo notable ⁶, pero cuyas causas nunca han sido relacionadas hasta ahora con la práctica judicial: el bandolerismo. El clima de violencia imperante en Cataluña llegó a hacerse proverbial, y las dificultades para castigar los delitos de las grandes cuadrillas bandoleras también. El legalismo a que recurrían las instituciones del Principado, los fueros, los escasos medios de la hacienda real y la multiplicidad de jurisdicciones bastan para explicar una persecución deficiente y -junto

4. El texto que principalmente dio lugar a la misma partió de Douglas Hay: “Property, Authority and the Criminal Law” en *Albion's Fatal Tree*. Londres, 1975. La continuación de este debate puede seguirse en especial a través de la revista *Past and Present*.

5. Langbein, John H. “Albion's Fatal Flaws” en *Past and Present* 98 (II-1983), p. 96-120.

6. Sales, Núria *Senyors bandolers, miquelets i botiflers. Estudis sobre la Catalunya dels segles XVI al XVIII*. Barcelona, Empúries, 1984. Torres, Xavier *Els bandolers (s. XVI-XVII)*, Vic, 1991..

a otros muchos factores- la supervivencia de los que practicaban una delincuencia habitual y se beneficiaban de las banderías nobiliarias e incluso de las de menor rango.

Pero falta todavía un estudio sistemático de la penalidad en Cataluña desde el punto de vista del poder y de la sociedad global. Una quiebra tan absoluta del orden público no puede deberse a un fracaso sólo parcial del sistema de justicia y policía -o tal vez la quiebra no sea tan grande como aparenta-. Por ello, nos encontramos ahora enfrascados en el estudio de una serie de jurisdicciones menores en torno a Barcelona, en un afán de captar la generalidad del delito y las políticas aplicadas a partir de su entorno social inmediato. La amplitud de este trabajo promete una larga investigación con numerosos aspectos a tratar, pero ahora quiero centrar mi atención en un problema específico: la administración de penas corporales.

Las fuentes seleccionadas para ello pertenecen a la notaría de Terrassa. Se trata de un total de 1460 procesos judiciales, procedentes en su gran mayoría de la bailía local. Otros corresponden a algunas jurisdicciones menores vecinas, como Ullastrell, Matadepera, Rubí o Sant Cugat, donde el mismo notario ejercía, discontinuamente, su actividad. Todos ellos fueron sustanciados entre 1500 y 1714, aunque la totalidad de los casos que aquí vamos a analizar caen dentro de los primeros ciento cincuenta años. La elección de estas fuentes no ha sido arbitraria. Proporcionan un excelente campo de observación ya que, junto a unas características geográficas interesantes, el baile de Terrassa pertenecía a la jurisdicción real y ostentaba el *mer i mixt imperi* -alta y baja justicia, civil y criminal- que excluye toda otra autoridad, con excepción del baile de Barcelona, concurrente con él y no superior, y cuyas decisiones también se custodian en el mismo archivo. Por supuesto, las del baile de Terrassa podían ser apeladas a la Real Audiencia, y las sentencias de muerte impuestas por él

7. Debido al gran número de disposiciones que regulaban estos aspectos, comunmente de forma parcial y poco definitiva, debo remitirme a mi tesis de licenciatura, *Delito, justicia y sociedad en Terrassa durante la segunda mitad del siglo XVI*. Universidad de Barcelona, 1986, p. 253-263. Las jurisdicciones vecinas gozaban de un régimen a grandes rasgos similar. Sant Cugat era un coseñorío, pero donde las materias penales correspondían por lo común al baile real.

debieron ser revisadas por la misma ⁷. Como cualquier otro baile, tampoco puede juzgar a las personas privilegiadas.

Tenemos un territorio relativamente extenso -tan solo la bailia de Terrassa ocupaba un diámetro de dieciséis kilómetros- predominantemente agrario -aunque con una notable actividad artesanal, sobre todo en el textil- bien comunicada, próxima a Barcelona -pero fuera de las principales rutas que salían de la ciudad- con escasa presencia de nobles o jurisdicciones nobiliarias próximas⁸, abundante inmigración en cambio y una vida económica dinamizada por las inversiones procedentes de la capital, aunque conocerá grandes altibajos a lo largo del siglo XVII. En cuanto a la población, más bien escasa, unos dos mil habitantes en Terrassa y su término⁹ apenas unos cuarenta fuegos en Rubí y algo más del doble en Sant Cugat¹⁰ no más de una veintena en Matadepera y tan solo diez censados en Ullastrell¹¹ aunque ya he señalado que los registros judiciales procedentes de estas últimas jurisdicciones no son sistemáticos.

El abanico de delitos recogido por estos procesos es amplio, aunque fundamentalmente se refiere a delitos contra:

-la persona: homicidios, peleas y agresiones, amenazas y desafíos, injurias o violencia sexual.

-la propiedad -aquí la tipología es reducida-: hurto y robo, daños (invasión, incendios, tala, etc.) y escasamente el fraude.

-la moral pública y las costumbres: concubinato, prostitución, bestialismo.

-ordenanzas de diversas clases: porte de armas prohibidas, resistencia y desacato a la justicia, juego, trabajo en días festivos,

8. Existían algunos pequeños espacios que escapaban a la jurisdicción del baile por tratarse de lugares privilegiados. Aparte de los pertenecientes a la Iglesia, los más destacados eran la cuadra-cartuja de Vallparadís, perteneciente a los señores de Sentemenat y el palacio de Terrassa, de propiedad condal.

9. Berenguer, Ferran y Joan Coma "L'evolució del poblament" en *Història de Terrassa*. Terrassa, Ajuntament, 1987. Cap. 2.

10. Bencomo Mora, Carmen - Dolors Ibañez Mas - Francisco López Molina. "Rubí, dels segles XVI al segle XVIII" en *Aproximació a la història de Rubí*. Rubí, Ajuntament, 1986

11. Iglesias, Josep *El fogatge de 1553*. Fundació Salvador Vives Casajuana. Barcelona, 1979, p. 28-29. Los datos aportados por Iglesias han sido retocados para algunas localidades vallesanas, pero estas pequeñas variaciones no tienen incidencia alguna en nuestro trabajo.

desacato a las autoridades municipales.

Siempre es arriesgado establecer porcentajes dada la escasa fiabilidad cuantitativa de los registros durante el Antiguo Régimen. Como señala Oliver Hufton, la presencia del delito en la documentación judicial depende de la organización de los tribunales, de cómo y contra quien se utilizan, así como de los asuntos, criminales en principio, que la comunidad esté dispuesta a tolerar o a resolver fuera de los procedimientos penales ¹².

Cualquier dato cuantitativo debe pues referirse a este “delito percibido” por la bailia, lo cual no invalida en absoluto las conclusiones de nuestro trabajo ya que nos estamos refiriendo a la política penal, que no tiene por qué abarcar todas las tipologías delictivas. Pero probablemente podemos decir que las formas presentes son bastante próximas a las inquietudes de la población. Se trata de una justicia cercana, que utiliza la lengua del país, que no comporta demasiados gastos, a la que se accede fácilmente -la gran mayoría de las causas son abiertas a las pocas horas o los pocos días de ocurrido el delito- y que a buen seguro comparte los valores de la población de su término, puesto que el baile, a quien incumbe la persecución del delito y la presidencia del procedimiento, es un miembro de las familias destacadas de la localidad, renovado cada tres años por el virrey mediante una terna elegida por insaculación -durante los primeros años del siglo XVI los nombres eran elegidos por la asamblea general de la universidad-. Como cualquier otro tribunal de justicia, el baile dispone de un asesor legal, doctor en derecho y no residente en la localidad. Pero este debe atenerse a certificar la legalidad de las medidas tomadas y autorizar las diversas fases del procedimiento así como la aplicación de las penas corporales. La dirección efectiva de la acción judicial corresponde al baile.

En un panorama semejante, no debe extrañarnos, que la inmensa mayor parte de los procesos no lleguen a concluir o se solventen con

(12) Hufton, Oliver H. “Le paysan et la loi en France au XVIII^e siècle” *Annales E.S.C.* 38, n.3 (1983) p. 680.

acuerdos entre las partes. Las fuerzas de policía no existen y la acción del tribunal es muy limitada.

Debemos tener también en cuenta que un gran número de delitos no comportaban apertura formal de proceso y habían de llevarse a cabo sumariamente. Comparando la actividad registrada en los procesos y en el libro del baile Bartomeu Bugunya durante el trienio en el que este ejerció el oficio (1563-1566), tenemos un total de 26 causas abiertas, dieciocho de ellas en torno a delitos contra las personas ¹³:

- homicidios:	3
- visura de cadáver ¹⁴	1
- agresiones, heridas y peleas	11
- amenaza física	1
-burlas e injurias	1
-intento de violación	1
seis por delitos contra la propiedad:	
-robos	3
-daños	1
-disputas por invasión de ganado	2
dos contra las ordenanzas municipales:	
-forzar las puertas de la villa	2

Pero, en cambio, para este mismo periodo observamos en el registro que la principal ocupación de la bailia la constituyeron los pequeños delitos, con un mínimo de 51 causas abiertas por robo de frutos, de las que más tarde no se ha conservado proceso ¹⁵.

Si tomamos las cuentas remitidas al mestre racional por el batlle Jaume Gonteres entre 1629 y 1632 ¹⁶ encontramos en el periodo un total de 109 multas, de las que conocemos su causa en 94 ocasiones. Entre estas, cincuenta y dos fueron impuestas por delitos contra las ordenanzas, muy variados, tales como trabajar en día de fiesta,

13. Solo tenemos en cuenta en esta clasificación los delitos principales de cada causa, no los posibles delitos asociados.

14. Se desconoce la causa del fallecimiento.

15. Arxiu Històric Comarcal de Terrassa. Batllia. *Libre del Batlle Bartomeu Bugunya (1563-1566)*

16. A.H.C.T. Batllia. *Libre de Comptes donats al Mestre Racional de la Real Casa (1629-16)*

negarse a acudir al somatén o a realizar transportes por orden real, juego, etc. Cuatro corresponden a delitos violentos, en concreto, ruptura de treguas. Y treinta y ocho son delitos contra la propiedad, veintiuno por robo y diecisiete por daños, generalmente invasión de ganado. Hay que tener presente que aquí sólo se contabiliza determinado tipo de ingresos, entre los que no figuran las remisiones.

Como vemos, diferentes delitos para diferentes documentos. Además de evitar cualquier tentación fácilmente cuantitativista, nos ratifica en la idea de que la pequeña curia real empleaba la mayor parte de su tiempo en asuntos civiles y en la pequeña criminalidad cotidiana, hecha de transgresiones de las ordenanzas municipales, robos de frutos y asuntos de propiedad. Tan solo con cierta frecuencia debía enfrentarse a un homicidio, agresiones, algún robo en camino real y asuntos de parecida importancia, o pequeños latrocinios que suponían una clara alteración de la paz pública y merecían la apertura de proceso formal pues la pena prevista iba más allá de un simple bando entre particulares.

La noción de delito en el procedimiento de Antiguo Régimen implicaba siempre un amplio margen de sospecha para la culpabilidad. Recuerdese que el condenado podía serlo sin prueba plena de su delito. Por ello, es muy frecuente que los tribunales prefieran la simple paralización del procedimiento antes que una sentencia absolutoria. El instrumento esencial de la justicia fueron en cambio las remisiones. Suponían la anulación del proceso al tiempo que un castigo, pues implicaban el pago de una cantidad en moneda o en especie. Ello permitía al batlle modular la pena en función del delito, sus circunstancias y las personas afectadas ¹⁷.

No podemos ocuparnos aquí de la problemática en torno a las remisiones, muy interesante en sus modalidades y resultados. Baste con señalar que frente a doscientas sesenta y seis remisiones -veintidos de ellas gratuitas- tenemos tan solo cuarenta y nueve

sentencias condenatorias -en doscientos años- que implicaran el recurso a otras penas. Entre ellas, tan solo una de muerte. Aparece dictada en el proceso abierto el 8 de septiembre de 1543 ¹⁸. Este caso fue incoado contra un tejedor de lino francés por raptó de una mujer casada, con robo de dinero y ropas en casa de ésta. Se tratara de raptó o fuga, lo que no podemos saber con certeza, hubo una reacción fulminante de todas las autoridades implicadas -también lo estuvo la abadía de Montserrat- para retornar al orden social alterado.

Probablemente hubo otras condenas a muerte en el término de Terrassa. A principios del siglo XVI ¹⁹ fueron abiertos dos procesos en relación a un mismo delito: descolgar los cadáveres de otros ahorcados, ejecutados en Terrassa. Bien pudo ser por orden de otra jurisdicción ya que no consta condena del baile de Terrassa y era costumbre ejecutar las condenas a muerte allí donde se hubiera cometido el delito. También disponemos del acta de un interrogatorio con aplicación de tortura -sin fecha- al que fue sometido otro forastero, Joan Fabregues, campesino, natural de Munter, en la diócesis de Vic, ante la presencia de Miquel Joan de Monrodon, alguacil de la Audiencia, y Montserrat Ramón, juez de la misma que se habían trasladado hasta Terrassa a fin de recabar información sobre las acciones de la cuadrilla de bandoleros a la que pertenecía el condenado. Por desgracia, no podemos tampoco saber si había sido previamente condenado por el Consejo Real o por el baile de Terrassa. También es posible que algunos de los procesos de los que nos consta se envió copia a la Audiencia lo fueran por evocación del proceso que pudiera terminar en alguna pena capital. Con ser importante, esto no altera el significado de nuestro estudio parcial ya que estamos observando la aplicación de una determinada política penal, que desde luego debe ser complementada con otras.

No debería sin embargo extrañarnos esta parquedad en la

18. A.H.C.T. Batllia. Proceso 18-9-1543.

19. A.H.C.T. Batllia. Procesos.

aplicación de la pena de muerte si tenemos en cuenta lo que sucede en otros lugares. Aunque nos faltan investigaciones sobre las diversas jurisdicciones del Principado y de la Península, sabemos que el “juy de prohoms” de Tarragona, encargado de las causas por delitos graves que instruían los vegueres de esta localidad, tan solo pronunció esta sentencia con carácter definitivo en tres ocasiones durante el siglo XVI y en siete durante el siguiente ²¹. Algo parecido sucede en Portugal ²² donde es bien conocido el carácter incruento de sus tribunales, e incluso en la Inglaterra del XVIII, que contaba con la legislación más mortífera del continente y un número muy restringido de aplicaciones de la pena capital ²³.

Mucho más frecuentes eran las condenas a otras penas. La historiografía europea sobre derecho penal siempre ha destacado el amplio abanico de sanciones a que podía recurrir la justicia de Antiguo Régimen frente al casi monocorde sistema penitenciario actual. Este arsenal no es tan amplio en Terrassa. Las posibilidades de pena corporal se limitan a cuatro: azotes, galeras, bandeamiento y - muy raramente- mutilación, o bien una combinación de dos o más de ellas.

La pena por excelencia en la España de los Austrias parecen haber sido las galeras, posiblemente más temidas que la propia muerte. Hoy disponemos de una bibliografía que comienza a ser amplia y que nos ahorra aquí extendernos más sobre un sistema punitivo que, sobre todo para las condenas largas y las terribles sentencias a perpetuidad, podía sumir al reo en un infierno penal difícilmente imaginable ²⁴. En

21. Bertrán Vallvé, Diego *La justicia en Tarragona a través de los siglos*. Tarragona. Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona, 1981

22. Hespanha, Antonio Manuel “De la Iustitia a la Disciplina” en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza, 1990, p.175-186.

23. Aunque son numerosos los libros y artículos donde ha aparecido esta problemática, podemos limitarnos a mencionar el resumen recientemente publicado por J.A. Sharpe en *Judicial punishment in England*. Londres, Faber & faber, 1990.

24. Alejandro, Juan Antonio “La función penitenciaria de las galeras” *Historia 16*, Extra VII (1978), pp. 47-54. Pike, Ruth *Penal servitude in early modern Spain*. Wisconsin, The University of Wisconsin Press, 1983. Viario, Andrea “La pena della galera. La condizione dei condannati a bordo delle galere veneziane” en *Stato, società e giustizia nella repubblica veneta (secoli XV-XVIII)*. Roma, Jouvence, 1980, pp. 377-430.

realidad, el servicio podía ser en las galeras reales, siguiendo las perentorias necesidades militares de la Monarquía, o bien en cualquier otro trabajo forzado en el que se requirieran “esclavos de Su Magestad”²⁵.

En Cataluña, las prioridades de la lucha en el Mediterráneo hicieron que, en efecto, el remo fuera el lugar más frecuente.

En conjunto, tenemos un total de trece procesos que concluyen en condena a galeras, frecuentemente acompañada de azotes²⁶ bandeamiento²⁷ o incluso multa²⁸. Diez sentencias fueron pronunciadas en la bailía de Terrassa, una en la de Matadepera, una en la de Rellinars y, finalmente, una en la de Rubí²⁹. Tan solo en un caso resultó condenado un nativo de la localidad. Joan Font i Rovira, agricultor de la villa de Terrassa, por el grave delito de falsificar moneda -lesa majestad- e incluso esto sucedió durante los conflictivos años de la “guerra dels segadors”. Sabemos por el proceso que esta fama de monedero falso ya la tenía desde muchos años antes, lo que nos hace pensar que en otras circunstancias también podría haberse librado de tan duro castigo³⁰; aunque este delito pudiera en circunstancias locales ser juzgado por la Audiencia, son muchos los testimonios de que era una actividad frecuentemente practicada en los alrededores de Terrassa, y nunca perseguida con decisión.

El resto eran todos forasteros, cinco de ellos franceses, de los que existía una abundante colonia en Terrassa³¹. Los demás procedían de Tarragona, la Cerdaña, Tortosa, Gerona, Mataró o incluso Andalucía. Todos los procesos se sustanciaron entre 1603 y 1639, excepto uno

25. Una de las descripciones más vivas de estos condenados puede encontrarse en Tomás y Valiente, Francisco “Delincuente y pecadores” en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, op. cit., p. 11-32.

26. A.H.C.T. Batllia. Proceso 4-5-1604, 28-11-1618 14-5-1632.

27. A.H.C.T. Batllia. Proceso 29-1-1603, 4-5-1611

28. A.H.C.T. Batllia. Proceso 4-6-1620.

29. Tenemos otro proceso, del año 1590, aunque de fecha imprecisa y sustanciado en Terrassa, contra unos jóvenes vagabundos, por robo de ropa y puñaladas, pero del que no podemos asegurar con certeza que concluyera en condena a galeras, aunque lo parece

30. A.H.C.T. Batllia. Proceso 8-5-1624.

31. Almazán Fernández, Ismael “Inmigrantes franceses al Vallès Occidental: el profit i la por” *Terme* 7 (1992) (en prensa).

por bestialismo de un joven muchacho francés llamado Guillem Perbeli ³², de diecisiete años, que fue condenado a galeras perpetuas por mantener contacto con una vaca.

Casi todas las condenas lo fueron por robo, de cosas a veces muy pequeñas: una bolsa con dinero, productos de las huertas, trigo, ropa. Pero una de las funciones de la justicia penal es prevenir futuros delitos, y una sociedad que cuenta con bienes tan escasos, siempre tan expuesta a las crisis y el hambre, no puede permitirse mantener indefinidamente a una población parasitaria. De ahí el temor a la delincuencia habitual. De ahí la rapidez de los reflejos contra quien no tiene una fuente de sustento asegurada. El forastero es, más que nada, un individuo incontrolable, del que se desconoce prácticamente todo, y que puede quebrar los frágiles equilibrios que mantienen a la comunidad entre el respeto a la ley y la autonomía de sus componentes. Por ello, el único medio para suplir tales deficiencias es el cuidadoso control de todos sus actos, ejercido de común y espontáneo acuerdo por personas que se mueven entre el recelo y la curiosidad.

En algunas ocasiones, esta circunstancia es palpable. Un tal Joan Nuntells, francés desconocido en la villa de Terrassa, fue autor del robo de una camisa, pero pudo ser rápidamente detenido por el propietario, Pere Joan Amat de la Font, porque nada más echarla en falta, unos mozos, vecinos de Amat, pudieron comentarle el reciente paso de un extranjero, que iba pidiendo para los cautivos cristianos. No tuvieron más que seguir las sucesivas indicaciones de los vecinos hasta dar con él ³³. El más expresivo de todos estos casos fue el que involucró a Guillem Sala, un joven campesino de Enveig, en la Cerdaña, que había robado en Sant Quirze de Montanyola una mula, un macho y una burra. Pasó por Castellteçol y llegó a Sabadell, donde el corredor encargado de la venta de animales los presentó en la plaza entre el comentario y la sospecha de todos los presentes, según relata

32. A.H.C.T. Batllia. Proceso 21-2-1562.

33. A.H.C.T. Batllia. Proceso 6-VII-1565.

el propio Sala ³⁴. Consiguió vender la burra en cuatro libras a otro forastero -no creo que esto fuera casual- y salió para Terrassa dispuesto a deshacerse de los restantes animales. Se instaló en el hostel de Jaume Vilar y envió a buscar al corredor, a quien entregó el ganado. Pero al percatarse nuevamente de las suspicacias que despertaba su presencia, decidió dormir en una casa próxima a la villa. A la mañana siguiente envió a buscar la mula con un niño “per quem feia mal un peu y tenia por nom gafassen”. Su temor era justificado ya que al reclamar la mula, el hostelero decidió acudir al baile con sus recelos. Este, ya advertido de las sospechas y por la llegada de unos agricultores de Jonqueres que sabían del robo, pudo detener a Sala cuando se hacía cargo otra vez de la mula. Parecidos comportamientos podemos encontrar en procesos contra grupos de gitanos ³⁵.

La dureza con que resultaron castigados algunos pequeños delitos cometidos por forasteros resulta más llamativa si tenemos en cuenta que heridas por arma de fuego fueron remitidas por un par de perdices ³⁶ o que llevar pedreñales en la villa -sancionado en las pragmáticas con doscientas libras de multa o pérdida de la mano- también se solucionaba con veinte sueldos más las costas ³⁷ y un homicidio se remitía con dieciocho libras, porque el delito comportaba, naturalmente, una sanción algo más elevada ³⁸. El más explícito de todos los procesos es el abierto el 4-6-1620 ³⁹ por ir armados con pedreñal y dispararlo contra Pere Arc, campesino de Sant Pere de Terrassa y Francesc Vaya, asahonador de Barcelona. Arc se libró con una fuerte remisión de veinticinco libras, pero su compañero, forastero y que muy bien pudo participar a sueldo en el suceso, fue condenado a diez años de galeras y una multa de cincuenta ducados -

34. A.H.C.T. Batllia. Proceso 6-9-1569.

35. A.H.C.T. Batllia. Proceso 12-9-1570.

36. A.H.C.T. Batllia. Procesos 5-II-1597.

37. En realidad estas cantidades deben aumentarse con la parte del acusador y el tercio que correspondía al castellano de Terrassa, pero en cualquier caso, las cuantías ya se ve que pueden no ser muy elevadas A.H.C.T. Batllia. Procesos 11-5-1581.

38. A.H.C.T. Batllia. Procesos 19-8-1623.

39. A.H.C.T. Batllia. Procesos 4-6-1620.

sesenta libras al cambio-. Suficientemente clara la diferencia para merecer ningún comentario.

Algunos de los inculpados debieron sobrepasar el umbral de tolerancia de la comunidad. Giró, alias Bosquí, y Huguet, trabajadores franceses, parece que eran dos individuos bastante enraizados, que en 1576 vivían en casa de Antic Gonteres ⁴⁰.

El padre de Giró ya había trabajado en Terrassa y era conocido en la villa. Contaban con la complicidad de sus amos, Antic, Salvador y Tomas Gonteres, que parecen participar en sus violencias sexuales y, como queda probado a lo largo de un segundo proceso que se abrió a Giró años más tarde ⁴¹, le ayudaron a huir de la cárcel. Ninguno de los dos llegaron a culminar su carrera delictiva. Huguet fue asesinado ⁴² y Bosquí condenado a galeras, pero es indudable que durante los tres últimos años en que Terrassa fue testigo de sus andanzas gozaron de la protección de sus empleadores y se mantuvieron en relación con otras muchas personas de la bailía, como lo demuestran los testimonios de Joan Ciurach, Joan Stella y Pere Turó, quienes, según sus propias declaraciones, se interesaron por la suerte de giró y le advirtieron de que el baile había abierto proceso contra él. El proceso final acumuló todas las causas anteriores, que habían quedado hasta entonces sin resolver y tuvo que implicar la voluntad coincidente del baile, el procurador fiscal, el asesor -cada uno de estos cargos era designado por vías diferentes y no tenían por qué compartir los mismos intereses- el castellano y los testigos que declaran contra él, en un acto claramente decidido a expulsarlo de la comunidad.

Habían consentido el rapto y violación de una forastera -según se declara no era ni muchos menos el primero- y varios años de vagabundeo. Finalmente, se le condenó por algo tan pequeño como el robo de unos adornos de plata a un niño por cuya devolución había exigido dinero a la madre.

El panorama es francamente similar para las sentencias con

40. A.H.C.T. Batllia. Procesos 16-2-1573.

41. A.H.C.T. Batllia. Procesos 5-1-1576.

42. A.H.C.T. Batllia. Procesos 27-4-1576.

bandeamiento, de las que tenemos treinta y nueve, más algunas en rebeldía que aquí no consideraremos como penas propiamente dichas. Tradicionalmente se ha visto el bandeamiento como una sanción muy dura que ponía al individuo en una coyuntura extremadamente precaria, sin recursos, sin solidaridades familiares o locales, lo que le condenaba a esta situación de extranjería que estamos comentando. En un interesante artículo publicado hace ya algún tiempo, Herman Diederiks y Pieter Spierenburg ⁴³ destacaron una vez más el amplio número de penas de que disponía el Antiguo Régimen, más allá de los suplicios que reunían publicidad y dolor, en las que había centrado su atención Michel Foucault. El bandeamiento, muy abundante según sus datos, pervivió hasta el siglo XVIII, ampliamente utilizado en zonas urbanas.

Aunque también en Terrassa se demuestra este uso frecuente del bandeamiento, deberíamos revisar su papel entre las penas corporales. En primer lugar, el bandeamiento podía tener un ámbito muy diverso. En ocasiones se expulsaba a un reo de todo el Principado, pero es también frecuente hacerlo solo de la jurisdicción implicada, y piénsese que estas podían ser muy pequeñas. La de Terrassa abarcaba un extenso término rural, pero bandeados de la vecina Sabadell podían residir a apenas dos o tres kilómetros de su localidad con frecuentes visitas clandestinas. Por otro lado, se ha de analizar quienes protagonizan estos casos de bandeamiento, para ver si podía tener una grave incidencia en su modo de vida. En tercer lugar, sabemos que muchos de los condenados habían solicitado previamente que se les aplicase esta sanción ⁴⁴ lo que demuestra que era vista como un medio eficaz de esquivar otras más severas.

Aunque su distribución entre 1500 y 1644 es más o menos uniforme ⁴⁵ los momentos álgidos de recurso al bandeamiento -la última década del siglo XVI, la primera del XVII y los años iniciales

43 "Delitti e pene in Olanda (1550-1810)" en *Il potere de giudicare* CHEIRON, 1, pp. 85-108.

44 Por ejemplo A.H.C.T. Batllia. Procesos 25-6-1591, 1-1-1608, 24-11-1617.

45 Prácticamente todos los procesos que terminaron en bandeamiento fueron incoados en la batllia de Terrassa -tan solo uno lo fue en la de Rubí (4-12-1606)- no tenemos ninguno en la segunda mitad del XVII.

de la guerra dels segadors- coinciden con épocas de crisis y dificultades económicas. En catorce casos los implicados fueron franceses. En otros quince, podemos asegurar con certeza que los condenados no eran naturales ni residían en Terrassa. Cuando se trataba de individuos de la localidad, las circunstancias parecen haber sido francamente especiales. En todos los casos, estas circunstancias les permiten identificarse con el resto de los condenados.

La verdadera función del bandeamiento parece nuevamente la de liberar a la comunidad de personas que amenazaban su equilibrio económico. En veintiseis procesos, el delito perpetrado fue el robo, nuevamente de pequeños artículos y sobre todo de alimentos. Entre 1606 y 1610 parece haber una específica persecución del hurto de lana en los lugares de trabajo y de la venta del producto, periodo que coincide, no por casualidad, con una actuación sumamente efectiva de los oficiales y soldados de la unión, procedentes en buen número de los propios medios artesanales que se sentían amenazados. Aparte de esto, algún porte de arma prohibida ⁴⁶ un caso de juego y pelea que implica a un panadero de vida irregular, pues se le acusa también de concubinato, vagabundeo y porte de armas ⁴⁷, prostitución ⁴⁸, un solo ejemplo de violencia -aunque con el robo como finalidad ⁴⁹ y -como excepción- el bandeamiento por cinco años de un agricultor de Sant Julià de Altura, parroquia del término de Terrassa, por desacato al consejo de su universidad, a cuyos miembros acusaba de corrupción.

Todo lo demás responde casi monótonamente al mismo esquema. Franceses, trabajadores de paso, vagabundos, jóvenes o muy mayores, que roban bienes de poco valor pero -repetimos- importantes para quienes los poseen y que, muchas veces, alegan sufrir “fam, set i fret” ⁵⁰ o que “ab aquesta temporada que los viures van cars nos troba feyna como feya de abans” ⁵¹. Estos argumentos parecen haber decidido -

46. A.H.C.T. Batllia. Procesos 9-3-1590.

47. A.H.C.T. Batllia. Procesos 28-11-1606.

48. A.H.C.T. Batllia. Procesos 5-5-1607, 21-8-1641.

49. A.H.C.T. Batllia. Procesos 17-5-1624.

50. A.H.C.T. Batllia. Procesos 1-1-1608.

51. A.H.C.T. Batllia. Procesos 3-5-1606.

para bien y para mal- la conducta de la curia, como pudo comprobar Joan Abadía, un cestero francés de treinta años, acusado de robo de un cabrito que, además, tuvo que reconocer su mendicidad fraudulenta, ya que llevaba unos grilletes que iba “amostrantlo per las portas quant demano per amor de deu acaptant com si fos catiu exit delger (Alger) y ab axo vaig passant ma vida” y fue bandeado perpetuamente de la villa sin recibir ninguna otra pena⁵².

Uno de los argumentos principales -aunque las sentencias suelen responder a una fórmula rutinaria y traen a colación muy pocos argumentos legales- en los que se basaba esta medida era la crida virreinal, renovada con cada nuevo titular⁵³ que ordenaba expulsar del reino a brivones y vagabundos. Pero destaca el escaso número de veces -no más de media docena- en que la pena va expresamente acompañada de azotes, que aumentarían el rigor del castigo y lo hicieran público.

Las mutilaciones son más escasas todavía. Tan solo una sentencia a azotes, bandeamiento perpetuo y mutilación de un trozo de oreja - más una marca propiamente dicha que una mutilación- para un carretero francés que había ayudado a huir a un esclavo de Pau Miquel Vendrell, mercader de Barcelona, y con quien se había llevado bienes que este poseía en una masía del término: monedas y una caja⁵⁴. El pedazo de oreja fue clavada en un poste para el ejemplo público. Una sentencia aislada y que aparece a principio de periodo confirmando la repugnancia que iban mostrando los tribunales respecto a estas prácticas. Téngase en cuenta que, por ejemplo, la pena de mutilación estaba prevista para las heridas con arma blanca, y de estas tenemos documentadas ciento treinta y cinco, la inmensa mayoría de las cuáles se resolvieron con una remisión o con el

52. A.H.C.T. Batllia. Procesos 7-2-1603.

53. La pena prevista desde mediados del XVI era de tres años de galeras y azotes para el trabajador sin amo que no abandonase Barcelona en tres días y Cataluña en diez. Como se ve, el rigor de la pena era sustituido generalmente por el bandeamiento. De hecho, la medida era totalmente inaplicable ya que buena parte de esta mano de obra se caracterizaba por su movilidad, por su necesidad de ir encontrado trabajos sucesivos a lo largo del verano, si no de todo el año. En el caso anterior, se aplicó de todas maneras la legislación vigente ya que la pena por mendicidad era el bandeamiento perpetuo, aunque parece que se le ahorraron los azotes previstos.

54. A.H.C.T. Batllia. Procesos 26-4-1527.

abandono del proceso.

¿Cuáles pueden ser las causas que confluyan en esta aplicación cargada de lenidad que hace de las leyes la justicia local? Aunque unos cuantos ejemplos no pueden servir nunca de base única para una reflexión general, sí creo que nos permiten aventurar algunas hipótesis.

-En primer lugar, la presión ejercida por el medio. Es evidente la reluctancia a aplicar penas físicas a personas integradas en la comunidad, mientras que en muchos casos se juzgan adecuadas para los extraños y marginados. Podríamos traer aquí numerosos ejemplos de esta rigurosa política penal. Baste citar dos áreas próximas a nuestra jurisdicción, como el caso ya mencionado de Tarragona en la misma época donde “las sentencias contra los tarraconenses fueron extraordinariamente benignas, de lo que da idea el hecho de que de las 18 sentencias absolutorias dictadas a lo largo de los dos siglos que nos ocupan, exactamente la mitad favorecieron a nacidos en Tarragona. Si a esto añadimos que otros diez reos se beneficiaron de penas leves, resulta que sólo cinco tarraconenses sufrieron penas verdaderamente graves”⁵⁵ o el Languedoc del siglo XVIII, donde unas comunidades rurales todavía fuertes “dont les fonctionnaires étaint élus, les consuls avaient clairement conscience de la nécessité de maintenir les intéràts de leur propre communauté...[mientras autorregulan muchos de sus conflictos] on note la tendance á faire appel au tribunaux contre quatre catégories d’individus. Premierment, l’étranger..., deuxiãment le delinquent recidiviste...”⁵⁶ Exactamente igual sucede en Terrassa y las localidades vecinas, donde la justicia - en manos de autoridades locales- solo castiga con dureza a los miembros de su comunidad cuando ya ha renunciado a la posibilidad de controlarlos; como señala Hufton, “celui qui a perdu la sympathie de la communauté et qui ne peut pas compter sur le soutien de son groupe familial”⁵⁷. Todo esto por no hablar de la conocida política de

55. Bertrán Vallvé, Op. cit. p. 78.

56. Hufton, O.H. “Le paysan et la loi...” Op. cit., p. 685.

57. *Ibidem*.

la Inquisición de Barcelona, siguiendo con los ejemplos próximos, que supo evitar problemas jurisdiccionales y ganarse la simpatía popular descargando su vigilancia, y sus condenas, primordialmente sobre los inmigrantes franceses y algún que otro italiano, lo cual hizo que la comunidad local -entendiéndola ahora como comunidad nacional- viera en esta institución otro firme defensor contra las terribles amenazas exteriores ⁵⁸.

La remisión aparece como un medio penal mucho más adaptado al medio local. Permite evitar afrentas de sangre que amargarían la vida de los bailes por muchos años, admite graduaciones muy sutiles en función del delito y de sus protagonistas, adapta la pena a las posibilidades del reo, no condena a la penuria económica -al menos no a la penuria extrema- a la familia del condenado, evitando así cargar con más bocas inútiles y -lo último pero no menos importante- satisface las demandas pecuniarias de los afectados y las autoridades locales, empezando por el castellano y terminando por el consejo, que percibían conceptos diversos por composiciones o por multas.

Cualquier suplicio implicaba un importante gasto judicial. Traer un verdugo de Barcelona -en la villa parece que no se contaba con ninguno- organizar toda la representación penal y pagar el traslado del cadáver y otros deberes piadosos podía suponer una suma considerable. Y de muchos condenados no se podía esperar un resarcimiento fácil.

Como podemos ir viendo, el sentido de la pena en Terrassa, aunque complejo, como todo el sistema de Antiguo Régimen, se va tiñendo de un fuerte contenido utilitarista. Antes que eliminar a un hombre se le envía a galeras, algo mucho más barato, útil para el rey, para el Principado y que igualmente libera a la comarca de los indeseables a los que se castiga. Algo parecido sucede en Tarragona donde, junto a la escasez de condenas a muerte, casi la mitad de las penas dictadas implican el servicio en galeras ⁵⁹.

58. Monter, William *La otra Inquisición*. Barcelona, Crítica, 1992. Cap. 5.

59. Bertrán Vallvé, *Op. cit.*, p. 75.

Estas sentencias también tenían un papel ejemplificador y preventivo, por cuanto podían ir acompañadas de azotes y vergüenza pública. Estaba, en cambio, prácticamente ausente cualquier intención de reforma del reo, como en toda la legislación de Antiguo Régimen, por otra parte; cualquier posición en este sentido pasaba por los elementos que podían dar estabilidad al individuo en el seno de la comunidad: familia, señores, maestros, gremio, tutores, etc. Los miembros del tribunal, como parte integrante de esta comunidad, valoran cuidadosamente este aspecto, ya que consideran negativo todo lo que implica desarraigo, costumbres desordenadas o falta de sentido social -vagabundeo, concubinato, juego, difamación- a la hora de considerar la pena que debe administrarse ⁶⁰.

Sin embargo, no podemos dejar de señalar que las garantías y los vacíos procesales también jugaron un papel importante en esta contención de la penalidad corporal. El sistema dejaba amplios márgenes a la discrecionalidad judicial y aun a la corrupción, de la que hay pruebas en el tribunal de Terrassa ⁶¹. Pero eso no es relevante desde nuestro punto de vista. Lo cierto es que, como casi todos los demás factores, tanto la corrupción como la discrecionalidad solían actuar más en favor de la benignidad en las penas que como acicate a la dureza. Para condenar a un reo eran demasiadas las personas que debían estar de acuerdo: el presidente del tribunal -baile, que dirigía el arresto, la instrucción, los plazos procesales y la ejecución de la sentencia- su asesor jurídico, que debía autorizar cualquier pena corporal, el procurador fiscal, que debía solicitarlas y animar el desarrollo de la causa. Por no hablar del carcelero encargado de custodiar a quienes esperaban juicio o a los vecinos que vigilaban la prisión o cualquier refugio. Incluso si todos estos coincidían en la necesidad de castigo, siempre se podía apelar al baile de Barcelona,

60. Podemos ver algunos ejemplos en procesos como: A.H.C.T. Batllia. Procesos 5-11-1566, 16-2-1573, 30-3-1578, 29-6-1581, 10-7-1581.

61. A.H.C.T. Batllia. Procesos 10-4-1526, 20-12-1593, 25-12-1593, 17-12-1633, 15-4-1639. *Llibre de resolcions de concells de la vila de Terrassa (1626-1645)* 13-12-1632, f. 163. *Llibre de concells generals y ordinaris de la universitat de la vila de Terrassa (1645-1654)* 14-6-1656 f. 215v.

en virtud de su autoridad concurrente. Este, con poco trabajo en la ciudad condal, siempre se mostraba encantado de cobrar algunas dietas, y manifestaba una indudable proclividad hacia la parte que demandaba su intervención ⁶².

Pero no era solo esto, el respeto por las normas parece en ocasiones exquisito. Pongamos como ejemplo el proceso abierto contra Francesc Gregori, un vagabundo, bandeado de Barcelona por la Audiencia, sorprendido casi en el lugar del delito y reconocido por sus víctimas. En el transcurso de las averiguaciones se comprobó que vivía en concubinato y gozaba de la peor fama entre quienes le conocían, incluso se rumoreaba que había participado en la muerte del marido de su amante. Pese a todo ello, el cuaderno que contiene la causa incoada contra él incluye: careos, peticiones a los testigos para que ratificasen su declaración, rueda de sospechosos, traslado de actuaciones a Barcelona y el interrogatorio de numerosos testigos que conocían su pasado o lo sucedido el día de azutos. Ni el baile ni su asesor consideraron necesario sustituir todas estas precauciones por un interrogatorio más coactivo.

Intereses, complicidades, garantías, afán de convivencia, sabia administración, corrupciones... todo se confabulaba para que, en la práctica, las nociones que el tribunal tenía presentes fueran mucho más complejas, y bastante distintas, a las que contemplaba el legislador al estipular las sanciones. Lo que podemos aportar desde este grupo de procesos no es la importancia cuantitativa de unos casos más o menos abundantes, sino el hecho de que -hasta donde nosotros podemos saber- los habitantes de Terrassa y algunas jurisdicciones vecinas, durante doscientos años apenas tuvieron que preocuparse por el peso de su justicia local. No quiere decir que la presencia de ésta en el término fuera inexistente o inútil. Podía comportar unas molestias, unos gastos, algún arresto fácilmente esquivable mediante el cómodo mecanismo de la manlleuta, sanciones más o menos rigurosas; sobre

62.No podemos ocuparnos aquí en detalle de la importancia y conducta de este ámbito jurisdiccional. Basten como ejemplo: A.H.C.T. Batllia. Procesos 14-2-1521, 23-2-1524, 2-8-1624, 23-5-1639.

todo constituía un instrumento de pacificación y control. Pero en absoluto el instrumento de aplicación de una legislación capaz de arruinar a una parentela o de imponer un riguroso temor preventivo. Tuvieron a mano la posibilidad de autorregularse -piénsese en el carácter temporal y estrictamente local del oficio de baile- y, cuando fuera necesario, paralizar el proceso. Seguían existiendo criterios retributivos muy importantes, como muestra el destacado papel de la víctima o sus herederos en la concesión del perdón, lo que implicaba un arreglo. La recomposición social quedaba en manos de una serie de mecanismos informales que encuentran en la justicia un aliado cuando se trata de expulsar a elementos foráneos, indeseables o incorregibles. Por supuesto, estos criterios de aplicación no debieron ser una balsa de aceite, y menos en una localidad atravesada por los bandos y las querellas familiares, donde se acudía con pedreñales y dagas a realizar las labores del campo por temor a las agresiones. Pero lo relevante para nosotros es el resultado final, y este muestra un considerable grado de integración con su medio, -podríamos analizar también las resistencias- mucho más influyente, a lo que parece, que otros valores o interferencias, sea por sus aciertos, sea por sus disfunciones.

Uno de sus efectos menos deseables, sin embargo, fue la incapacidad de este sistema para modificar a corto plazo la incidencia del delito. Tal vez respetado, pero a buen seguro poco temido, no consiguió alterar por sí mismo -¿algún sistema punitivo lo ha hecho alguna vez?- ni la tipología ni el volumen de los delitos que podemos observar en el Vallès occidental desde fines de la Baja Edad Media. Desaparecen las formas legales de violencia, pero esta se practica con más o menos intensidad hasta finales del XVII. Y si entonces parece disminuir, es muy posible que tengamos que referirnos a un cambio de clima socioeconómico -mucho más amplio que la mera alteración de las costumbres señoriales que parece afectar a un cierto tipo de bandolerismo- capaz de provocar una profunda revisión de las

conductas personales y colectivas, puesto que, con un sistema penal similar, pero con un entorno posiblemente distinto, en la vecina Valencia las luchas de bandos parecen seguir tan vivas poco antes del siglo XVIII como lo estaban en Cataluña unos decenios atrás ⁶³. Pero todo esto parece que sobrepasa el estricto terreno de la penalidad.

63. Giménez López, Enrique "El orden público en tierras valencianas durante la primera mitad del siglo XVIII" en *Poder político e instituciones en la España moderna*. Alicante, Instituto de Cultura "Juan Gil Albert", 1992, p. 93-120.